

y sus indicadores, conforme lo dispone el artículo 7° de la ley N° 19.553, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación del presente decreto con fuerza de ley.

El cumplimiento de las metas por equipos, unidades o áreas de trabajo deberá efectuarse entre la fecha señalada en el inciso precedente y el 31 de diciembre de 2011.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Rodrigo Hinzpeter Kirberg, Ministro del Interior y Seguridad Pública.- Felipe Larrain Bascuñán, Ministro de Hacienda.- Andrés Allamand, Ministro de Defensa Nacional.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Rodrigo Ubilla Mackenney, Subsecretario del Interior.

Ministerio de Relaciones Exteriores

PROMULGA LAS DECISIONES N°s 1 Y 2, DE 2008, DEL COMITÉ CONJUNTO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN DE LIBRE COMERCIO (AELC), QUE MODIFICAN EL ANEXO IV, RELATIVO A PRODUCTOS AGRÍCOLAS PROCESADOS, Y EL ANEXO V, PRODUCTOS DE LA PESCA Y OTROS PRODUCTOS MARINOS DE DICHO INSTRUMENTO INTERNACIONAL

Núm. 261.- Santiago, 22 de noviembre de 2010.- Vistos: Los artículos 32, N° 15, y 54, N° 1), inciso cuarto, de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que, con fecha 8 de abril de 2008, el Comité Conjunto del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) adoptó, en Santiago, la Decisión N° 1 sobre la Modificación al Anexo IV, relativo a Productos Agrícolas Procesados, y la Decisión N° 2, sobre Modificación al Anexo V Productos de la Pesca y otros Productos Marinos, de dicho instrumento internacional.

Que dichas decisiones se adoptaron en virtud de lo dispuesto en el artículo 85 numeral 5 del Tratado de Libre Comercio Chile - AELC, publicado en el Diario Oficial de 1 de diciembre de 2004.

Que se dio cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 de dichas decisiones y, en consecuencia, éstas entraron en vigor el 1 de octubre de 2010.

Decreto:

Artículo único: Promúlganse las decisiones N°s 1 y 2, adoptadas por el Comité Conjunto del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) que

modificaron el Anexo IV, relativo a Productos Agrícolas Procesados, y el Anexo V, Productos de la Pesca y otros Productos Marinos de dicho instrumento internacional, ambas suscritas en Santiago el 8 de abril de 2008; cúmplase y publíquese copia autorizada de sus textos en el Diario Oficial.

Anótese, tómesese razón, regístrese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República de Chile.- Alfredo Moreno Charre, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a U.S. para su conocimiento.- Roberto Araos Sánchez, Consejero, Director General Administrativo (S).

Traducción Auténtica
I-674/10

Gobierno de Chile
Dirección General de Relaciones
Económicas Internacionales
Prochile

Distribución AELC/CL

8 de abril de 2008

DECISIÓN DEL COMITÉ CONJUNTO CHILE-AELC (EFTA)
N° 1 de 2008
(Adoptada el 8 de abril de 2008)

MODIFICACIÓN DEL ANEXO IV
RELATIVO A PRODUCTOS AGRÍCOLAS PROCESADOS

El Comité Conjunto,

Considerando que, en conformidad con el artículo 3 (2) del Anexo IV, los Estados Miembros de la AELC otorgarán, sobre la base de revisiones, un trato no menos favorable que el otorgado a la Comunidad Europea para los productos originarios de Chile que se especifican en las Tablas II-IV del Anexo,

Observando, además, que conforme al artículo 4 del Anexo IV, Chile deberá, basado en la reducción de aranceles otorgada a Chile por los Estados Miembros de la AELC, reducir sus aranceles en forma recíproca,

Considerando que, en conformidad con el artículo 6 del Anexo IV, los Estados Miembros de la AELC y Chile deberán revisar periódicamente el desarrollo de su intercambio comercial de los productos contemplados en el Anexo,

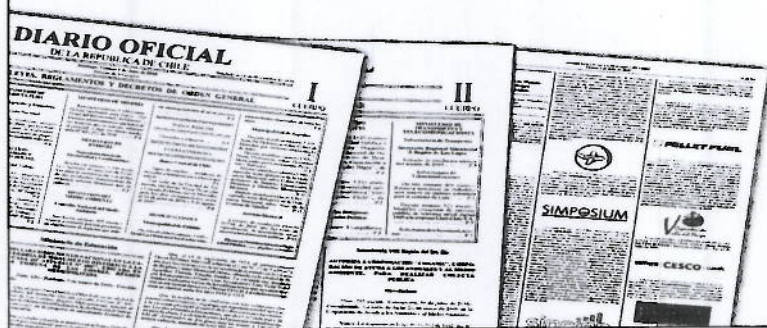
Teniendo en cuenta que los Estados Miembros de la AELC han revisado sus acuerdos firmados con la Comunidad Europea sobre productos agrícolas procesados, ampliando la cobertura de productos de estos acuerdos y proporcionándoles mejores concesiones para los productos comprendidos,

Teniendo presente el artículo 85 (5) del Tratado, que faculta al Comité Conjunto para modificar los Anexos del Tratado, con arreglo a las disposiciones definidas en el Anexo XV,

**MAS FACILIDAD DE LECTURA
Y BUSQUEDA DE INFORMACION**

DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE

Para una mayor facilidad de búsqueda, lectura y archivo de nuestros usuarios, el Diario Oficial brinda una nueva forma de diagramación y ordenamiento de sus materias principales:



I
CUERPO **Leyes, reglamentos
y decretos de orden general**

II
CUERPO **Decretos y normas
de interés particular**
**Publicaciones judiciales
avisos destacados**

PLATAFORMA INTERNET:
Extractos de escrituras sociales

Además:
**Todos los viernes, publicación de solicitud de registro de
marcas comerciales y patentes del Instituto Nacional de
Propiedad Industrial.**

Decide:

1. El Anexo IV, incluidas las Tablas I, II (Islandia), III (Liechtenstein, Suiza), IV (Noruega) y V (Chile) del Anexo, se reemplazarán por el texto y la Tabla que aparecen en el Anexo de esta Decisión.

2. Esta Decisión entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a aquel en que la última Parte notifique el cumplimiento de sus requisitos internos.

3. El Secretario General de la Asociación Europea de Libre Comercio depositará el texto de esta Decisión ante el Depositario.

Firmado en Santiago, a 8 de abril de 2008, en dos originales.

Firma ilegible
Por la República de Chile
Firma ilegible
Por el Principado de Liechtenstein
Firma ilegible
Por la Confederación Suiza

Firma ilegible
Por la República de Islandia
Firma ilegible
Por el Reino de Noruega

Santiago, Chile, a 9 de noviembre de 2010.

Alejandra Vergara Zapata
Traductora

Traducción Auténtica
I-053/11

ANEXO IV
MENTIONADO EN EL ARTÍCULO 7 (b)
PRODUCTOS AGRÍCOLAS PROCESADOS

Artículo 1

1. Con el objeto de tomar en cuenta las diferencias en el costo de las materias primas agrícolas incorporadas en los productos contemplados en el artículo 2 de este Anexo, el presente Tratado no impide:

- (a) la recaudación, sobre la importación, de un arancel fijo;
- (b) la aplicación de medidas adoptadas sobre las exportaciones.

2. Los aranceles fijos recaudados sobre la importación se basarán en las diferencias sobre el precio local y el precio del mercado mundial de las materias primas agrícolas incorporadas a los productos involucrados, pero no excederá dichas diferencias.

Artículo 2

1. Para los productos originarios de Chile listados en la Tabla, Islandia, Liechtenstein/Suiza y Noruega, respectivamente, deberán acordar las concesiones indicadas en la mencionada Tabla.

2. Tomando en consideración las disposiciones contenidas en el artículo 1 de este Anexo, Islandia, Liechtenstein/Suiza y Noruega deberán, sobre la base de las revisiones que cualquiera de las Partes pudiese solicitar, acordar un tratamiento no menos favorable que el otorgado a la Comunidad Europea para los productos listados en la Tabla que se originen en Chile.

Artículo 3

Para los productos originarios de un Estado Miembro de la AELC, Chile otorgará el tratamiento especificado en la Tabla. Sobre la base de cualquier

reducción de aranceles, otorgado por los Estados Miembros de la AELC, según lo establecido en el artículo 2 (2), Chile deberá reducir sus aranceles en forma recíproca. Dicha reducción de aranceles deberá ser proporcional a la menor reducción otorgada por un Estado Miembro de la AELC a Chile.

Artículo 4

Los Estados Miembros de la AELC notificarán a Chile y Chile notificará a los Estados Miembros de la AELC acerca de todas las medidas aplicadas en conformidad con el artículo 1 de este Anexo en una etapa inicial y, a más tardar, antes de la entrada en vigencia de las mismas.

Artículo 5

Los Estados Miembros de la AELC y Chile deberán revisar periódicamente el desarrollo de su intercambio comercial en relación con los productos contemplados en este Anexo. A la luz de dichas revisiones, y teniendo en cuenta los acuerdos logrados, la OMC, los Estados Miembros de la AELC y Chile deberán decidir sobre posibles cambios a la cobertura de los productos contemplados en este Anexo, como también sobre el posible desarrollo de las medidas contempladas en conformidad con el artículo 1 de este Anexo.

Tabla del Anexo IV

Partida	Descripción de productos	Islandia	Noruega	Suiza Liechtenstein	Chile
0403	Suero de mantequilla, leche y nata, (crema) envasada, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, concentradas o no, con adición de azúcar u otro edulcorante o saborizante o con frutas u otros frutos o cacao:				
ex 10	- Yogur:				
	-- Con saborizantes o con frutas u otros frutos o cacao	*	*	*	6.0 %
ex 90	- Otros:				
	-- Con saborizantes o con frutas u otros frutos o cacao	*	*	*	1.0 %
0501	Cabello en bruto, lavado o no, o desgrasado; desperdicios de caballo.	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
0502	Capas de cardo o de jabali; pelo de tejón y demás pelos para cepillería; desperdicios de dichas cardas o pelos.	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
0503	Cra y sus desperdicios, incluso en capas o no; con material de deporte o sin él.	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
0505	Piales y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas, con o sin despunte y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvos y desperdicios de plumas o de partes de plumas.	LIBRE	LIBRE	LIBRE ¹⁾	LIBRE
0507	Marfil, concha (caparazón) de tortuga, huesos y barbas de ballenas, cuernos, astas, cascos, perlas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias.	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
0508	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jiliones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar de una forma determinada, incluso polvo y sus desperdicios.	LIBRE	LIBRE	LIBRE ¹⁾	LIBRE

N° 39.973

Partida	Descripción de productos	Islandia	Noruega	Duina Liechtenstein	Chile
0909	Esponjas naturales de origen animal	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
0910	Ámbar gris, costuras, algas y almidón; costuras; bilis, disecados o no; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, Esencias, refrigeradas, congeladas o conservadas provisoriamente de otra forma.	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
0710	Hortalizas (cocidas o no en agua o al vapor), congeladas.				
40	- Mais dulce (Zea mays var. saccharata)	LIBRE	LIBRE ¹¹	LIBRE	LIBRE
0711	Hortalizas conservadas provisoriamente (por ejemplo: con gas de dióxido de azufre o en salmuera, en agua azufrada o en otras soluciones preservantes), pero no aptas para consumo inmediato en ese estado	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
ex 90	- Otras hortalizas; mezclas de hortalizas - Mais dulce (Zea mays var. saccharata).	LIBRE	LIBRE ¹¹	LIBRE	LIBRE
0901	Café, tostado y descafeinado o no; olores y esencia de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier preparación.	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
0902	Té, saborizado o no.	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
1302	Jugos y extractos vegetales; sustancias pécticas, pectinatos y peotatos; agar-agar y demás mucilagos y espesantes, modificados o no, derivados de las vegetales.				
	- Jugos y extractos vegetales:				
12	-- De regella	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
13	-- De lúpulo	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
14	-- De pimiento o de salces que contengan rotenona	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
ex 15	-- Otros:				
	--- Mezclas de extractos vegetales, para la fabricación de bebidas o preparaciones comestibles.	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
	--- Otras mezclas medicinales, excepto las mezclas de extractos vegetales para la fabricación de bebidas o de preparaciones alimenticias o de hierbajos de medicina.	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
20	- Sustancias pécticas, pectinatos y peotatos	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
	- Mucilagos y espesantes modificados derivados de productos vegetales				
31	-- Agar-agar	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
32	--- Derivados de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guis.	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
39	-- Otros	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
1401	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en costuras o aparterías (por ejemplo: bambú, ruten [ruten]), cáñamo, mimbré, rafia, paja de caracas limpia, blanqueada o cañada, cortasa de tilo).	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
1402	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: <kapok> [miraguano de bombacáceas], crin vegetal, crin marina), en capas o no, con o sin soporte de otras materias.	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
1403	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, paja, grama, lino [tampico]), ya sea en torcidas o en haces.	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
1404	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte.	LIBRE	LIBRE	LIBRE ¹¹	LIBRE
1816	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, resterificados o eleidinizados, refinados o no, pero sin preparar de otro modo.				
ex 20	-- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones: -- Aceite de castor hidrogenado, denominado "opal- wax" (cera de ópalo)	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE

Partida	Descripción de productos	Islandia	Noruega	Duina Liechtenstein	Chile
1817	Margarina; mezclas o preparaciones comestibles de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de esta partida, excepto las grasas o aceites alimenticios o sus fracciones, de la partida 1816:				
ex 10	-- Margarina, excepto margarina líquida: -- Con un contenido de grasas lácteas superior al 10% pero inferior al 15% en peso.	*	*	*	6,04
ex 90	- Otros -- Con un contenido de grasas lácteas superior al 10% pero inferior al 15% en peso.	*	(*)	*	6,04
	-- Mezclas o preparaciones comestibles del tipo usado en las preparaciones para soltar moldes.	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
1818	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidas, cuajadas, deshidratadas, sulfuradas, azúcares, polimerizadas por calor en vacío o atmósfera inerte, o modificadas químicamente de otra forma, excepto las de la partida 1816; mezclas o preparaciones no comestibles de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de esta partida, no expresadas ni comprendidas en otra parte.				
ex 90	Linosas	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
1820	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerolinas.	LIBRE	LIBRE ¹¹	LIBRE	LIBRE
1821	Ceras vegetales (excepto las tripléridas), cera de abejas o de otros insectos y asperos de ballena o de otros cetáceos (spermaceti), refinadas o coloradas o no.	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
1822	Degras; residuos provenientes del tratamiento de sustancias grasas o ceras, animales o vegetales.	LIBRE	LIBRE ¹¹	LIBRE	LIBRE
1702	Otros azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa químicamente puros, en estado sólido; jarabes de azúcar sin adición de saborizantes ni colorantes; sucedáneos de la miel, mezclados o no con miel natural; azúcar y melaza caramelizadas.				
50	- Fructosa químicamente pura	LIBRE	LIBRE ¹¹	LIBRE ¹¹	LIBRE
ex 90	- Otros, incluido el azúcar invertido y otros mezclas de azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre el producto seco de 50% en peso: -- Maltosa químicamente pura:	LIBRE	LIBRE ¹¹	LIBRE	LIBRE
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).	LIBRE	*	*	3,54
1803	Pasta de cacao, desgrasado o no.	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
1804	Mantequilla, grasa y aceites de cacao.	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
1805	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:				
10	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante:	LIBRE	LIBRE	*	5,54
20	- Otras preparaciones en bloques o barras con peso superior a 2 kg, o en forma líquida, en pasta, polvo granúlico o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg. - Otros en bloques, tabletas o barras:		(*)	*	3,54
31	-- Rellenos	*	*	*	5,54
32	-- Sin rellenos	(*)	*	*	3,54
90	- Otros	(*)	*	*	5,54
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, germen, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o que un contenido de cacao inferior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra clasificación; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o que un contenido de cacao inferior al 5% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra clasificación.				
10	- Preparaciones para la alimentación infantil scondicionadas para la venta al detalle:	LIBRE	*	*	5,54

Cuerpo I - 6

Partida	Descripción de productos	Islandia	Huawei	Susa Lichtentwein	Chile
20	- Mercías y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.09:	(*)	*	*	6,04
90	- Otros:	LIBRE	(*)	(*)	6,04
1902	- Pastas alimenticias, cocidas o no, o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como spaghetti, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolis, cannelloni, cuscús, preparadas o no.				
	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenas o preparadas de otra forma:				
11	-- Que contengan huevo	*	*	*	5,54
19	-- Otras	LIBRE	*	*	5,54
20	- Pastas alimenticias rellenas, cocidas o no, o preparadas de otra forma:				
	-- Productos que contengan más de un 20% en peso de embutidos, carne, desechos de carne o sangre o cualquier combinación de estos.	"	"	*	5,54
	-- Otros, exceptuando productos que contengan más de 20% en peso de embutidos, carne, desechos de carne o sangre o cualquier combinación de éstos.	(*)	*	*	5,54
30	- Otras pastas	(*)	*	*	5,54
40	-- Cuscús	(*)	*	*	5,54
1903	- Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, grana perlada, residuos o formas similares.	LIBRE	*	LIBRE	6,04
1904	- Productos preparados a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, gránulos y semola); precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra clasificación.				
10	- Alimentos preparados a base de cereales obtenidos por inflado o tostado o productos cereales.	LIBRE	LIBRE	*	6,04
20	- Alimentos preparados a base de hojuelas de cereales sin tostar o de mercías de hojuelas de cereales sin tostar y hojuelas de cereales tostados o cereales inflados.	LIBRE	*	*	6,04
30	- Trigo bulgur	(*)	LIBRE	*	6,04
90	- Otros	(*)	(*)	*	6,04
1905	- Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con o sin cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, chicles para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares.				
10	- Pan crujiente	LIBRE	*	*	6,04
20	- Pan de gengibre y similares	*	*	*	6,04
	- Galletas dulces, barquillos y oblas				
31	-- Galletas dulces.	*	*	*	6,04
32	-- Barquillos y oblas.	*	*	*	6,04
40	- Alisochos, pan tostado y productos similares tostados.	*	*	*	6,04
90	- Otros	(*)	*	(*)	6,04
2001	- Hortalizas, frutas u otros frutos y otras partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético.				
ex 90	- Otros:				
	-- Maíz dulce (sea maíz var. saccharata); palmitos; habas, comas y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón igual o superior al 5% en peso.	LIBRE	(*)	LIBRE	6,04
2002	- Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o ácido acético).				
30	- Otros	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
2004	- Otras hortalizas preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético congeladas, excepto los productos de la partida N° 20.06:				
ex 10	- Papas:				
	-- En forma de harina u hojuelas.	LIBRE	*	*	6,04

Partida	Descripción de productos	Islandia	Huawei	Susa Lichtentwein	Chile
ex 90	- Otras hortalizas y semillas de hortalizas:				
	-- Maíz dulce (sea maíz var. saccharata)	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
2003	- Otras hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, salvo los productos de la partida 20.06:				
ex 20	- Papas:				
	- en forma de harina u hojuelas	LIBRE			6,0
40	- Arvejas (Fisum sativum):	LIBRE	3)	3)	6,0
	- Frijoles (Vigna spp., Phaseolus spp.):				
39	-- Otros	LIBRE	3)	3)	6,0
50	- Espárragos	LIBRE	3)	3)	6,0
70	- Acelunas	LIBRE	3)	3)	6,0
80	- Maíz dulce (sea maíz var. saccharata)	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
90	- Otras hortalizas y semillas de hortalizas:				
	-- Productos que contienen carne en una proporción de 1% hasta un 20% inclusive en peso.	*	3)	3)	6,0
	- Otros	LIBRE	3)	3)	6,0
2006	- Hortalizas, frutos, frutos secos cascados de fruta y otras partes de plantas, confitados en azúcar (sea almidón, glaseados o escarchados).				
ex 90	- Maíz dulce (sea maíz var. saccharata)	LIBRE	*	LIBRE	6,04
	- Espárragos	LIBRE	3)	3)	6,0
	- Pimiento	LIBRE	3)	3)	6,0
	- Otros	LIBRE	3)	3)	6,0
2007	- Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas o frutos secos, preparados mediante cocción, con o sin adición de azúcar u otro edulcorante:				
10	- Preparaciones homogeneizadas	LIBRE	*	*	6,04
	- Otros:				
91	-- Citricos	LIBRE	LIBRE	*	6,0
95	-- Otros	LIBRE	(*)	*	6,0
2008	- Frutas, frutos secos y otras partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, con o sin adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no especificados ni comprendidos en otra clasificación:				
	- Frutos secos, mani y otras semillas; molcidos o no entre sí:				
ex 11	- Maní:				
	-- Mantecquilla de maní	LIBRE	LIBRE	*	3,04
	-- Maní tostado	LIBRE	*	LIBRE	3,04
	- Otros, incluidas las mermeladas, excepto las de la subpartida N° 2008.19:				
91	-- Valientes	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
ex 99	-- Otros				
	--- Maíz (choclo) que no sea maíz dulce (sea maíz var. saccharata)	LIBRE	*	LIBRE	6,04
2101	- Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:				
	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados a base de café:				
11	-- Extractos, esencias y concentrados:	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
12	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados a base de café	LIBRE	LIBRE	*	3,54
20	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o yerba mate	LIBRE	LIBRE	*	3,54
30	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
2102	- Levaduras (activas o inactivas); Otros microorganismos unicelulares muertos (excepto las				

Partida	Descripción de productos	Islandia	Noruega	Suiza Liechtenstein	Chile
	vacunas de la pastida No. 2002; polvos de hornear preparados.				
10	- Levaduras activas	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
20	- Levaduras inactivas; Otros microorganismos unicelulares muertos.	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
30	- Polvos de hornear preparados.	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
2103	Salsas y preparaciones para salsas; condimentos y esazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.				
10	- Salsa de soja.	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
20	- Ketchup y otras salsas de tomate	LIBRE	(*)	LIBRE	6,0%
30	- Harina de mostaza y harina de mostaza preparada.	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
90	- Otros	(*)	(*)	LIBRE	6,0%
2104	Sopas y preparaciones para sopas y caldos; preparaciones alimenticias compuestas homogenizadas.				
10	- Sopas y preparaciones para sopas y caldos:	*	(*)	LIBRE	LIBRE
20	- Preparaciones alimenticias compuestas homogenizadas:	*	*	*	6,0%
2105	Helados y otros helos comestibles, con o sin cacao	3)	(*)	*	6,0%
2106	Preparaciones alimenticias no especificadas ni comprendidas en otra clasificación.				
10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:	LIBRE	*	(*)	4,0%
20	- Otros:				
	-- Jarabes azucarados con saborizantes o colorantes	LIBRE	3)	*	6,0%
	-- Otros, excepto jarabes azucarados con saborizantes o colorantes.	(*)	(*)	(*)	6,0%
2201	Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y con gas, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni saborizante; hielo y nieve.	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
2202	Agua, incluida el agua mineral y con gas, con adición de azúcar u otro edulcorante o saborizante, y demás bebidas no alcohólicas, excepto las jugas de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida No. 2009:				
10	- Agua, incluida el agua mineral y agua con gas, con adición de azúcar u otro edulcorante o saborizante.	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
90	- Otros:	(*)	(*)	*	6,0%
2203	Carvea de malta.	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
2204	Vino de uvas frescas, incluso uvasobesado, mosto de uva, excepto el de la partida 20.09.				
10	- Vino espumoso	LIBRE	"	"	6,0
	- Otros vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:				
21	-- En recipientes con capacidad igual o inferior a 2 litros:				
	--- Mosto de uva fermentado:	LIBRE	"	"	6,0
	--- Otros	LIBRE	"	"	6,0
29	-- Otros				
	--- Mosto de uva fermentado:	LIBRE	"	"	6,0
	--- Otros	LIBRE	"	"	6,0
30	- Otros mostos de uva:	LIBRE	"	"	6,0
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas.	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
2206	Otras bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, apuanell); mechas de bebidas fermentadas y mechas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra clasificación.	LIBRE	"	"	6,0
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol; alcohol etílico y otros aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación, licorosa y otras bebidas alcohólicas.				
10	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol	LIBRE	"	LIBRE	LIBRE

Partida	Descripción de productos	Islandia	Noruega	Suiza Liechtenstein	Chile
20	- Alcohol etílico y otros aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% Vol.; aguardientes, licorosa y otras bebidas alcohólicas.				
20	- Aguardiente de vino o de uva de uvas:	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
30	- Whisky:	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
40	- Ron y aguardientes de caña:	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
50	- Gin y ginebra:	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
60	- Vodka:	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
70	- Licorosa:	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
90	- Otros:				
2209	-- Concentrado de jugo de uva, que contenga además aguardiente.	LIBRE	LIBRE	*	5,0%
	-- Otros	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
2209	- Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
2402	Cigarrillos, puros, cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco.	"	LIBRE	"	6,0
2403	Otros tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"; extractos y esencia de tabaco.	"	LIBRE	"	6,0

- * = Arancel acorde al artículo 1.1 (a) de este Anexo.
- LIBRE = Sin arancel fijo de acuerdo a la aplicación del artículo 1.1 (a)
- (*) = También contiene líneas tarifarias que son "LIBRES"
- 1) = En caso de ser para fines alimentarios:
Noruega: Concesiones parciales
Suiza: No está cubierto por este Anexo; se tratará conforme al Acuerdo Agrícola complementario entre Chile y Suiza.
- 2) = Levadura para hornear y productos con fines alimentarios importados a los respectivos Estados Miembros de la AELC no considerados en este Anexo; tratamiento conforme al Acuerdo Agrícola complementario entre Chile y los respectivos Estados Miembros de la AELC.
- 3) = Productos importados a los respectivos Estados Miembros de la AELC no considerados en este Anexo; Tratamiento conforme al Acuerdo Agrícola complementario entre Chile y los respectivos Estados Miembros de la AELC.

Santiago, Chile, a 4 de abril de 2011.

Alejandra Vergara Zapata
Traductora

Traducción Auténtica
I-675/10

Gobierno de Chile
Dirección General de Relaciones
Económicas Internacionales
Prochile
Distribución AELC/CL

8 de abril de 2008

DECISIÓN DEL COMITÉ CONJUNTO CHILE-AELC (EFTA)
Nº 2 de 2008
(Adoptada el 8 de abril de 2008)

MODIFICACIÓN DEL ANEXO V
RELATIVO A PRODUCTOS DE LA PESCA Y OTROS PRODUCTOS
MARINOS

El Comité Conjunto,
Considerando el desarrollo del comercio internacional en materia de productos de la pesca y otros productos marinos,
Considerando los debates que se llevan a cabo en la OMC sobre la definición de pescado y productos de la pesca,

Considerando que las Partes desean armonizar la cobertura del Anexo de acuerdo con las circunstancias internacionales, Teniendo presente el párrafo 5 del artículo 85 del Tratado, que faculta al Comité Conjunto para modificar el Anexo V,

Decide:

1. Los siguientes productos se incluirán en la Tabla 1 del Anexo V:

Partida N°	Código del S.A.	Descripción de los productos
05.11		Productos de origen animal no especificados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los capítulos 1 ó 3, no adecuados para el consumo humano
	ex 0511.91	- Los demás: Productos de pescado o crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3.

2. Los siguientes productos se incluirán en la Tabla 2 del Anexo V:

Partida N°	Descripción de los productos
ex 0511.91	Piensos para animales de producción.

- Esta Decisión entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a aquel en que la última Parte notifique el cumplimiento de sus requisitos internos.
- El Secretario General de la Asociación Europea de Libre Comercio depositará el texto de esta Decisión ante el Depositario.

Firmado en Santiago, a 8 de abril de 2008, en dos originales.

Firma ilegible
Por la República de Chile
Firma ilegible
Por el Principado de Liechtenstein
Firma ilegible
Por la Confederación Suiza

Firma ilegible
Por la República de Islandia
Firma ilegible
Por el Reino de Noruega

Santiago, Chile, a 9 de noviembre de 2010.

Alejandra Vergara Zapata
Traductora

Ministerio de Justicia

NOMBRA A DOÑA MARÍA EUGENIA SANDOVAL GOUËT COMO MINISTRA DE LA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA

Santiago, 10 de mayo de 2011.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 299.- Teniendo presente que se encuentra vacante un cargo de Ministro de la Excm. Corte Suprema, por cese de funciones de don Urbano Antonio Marín Vallejo, según decreto supremo N° 772, de 27 de septiembre de 2010, del Ministerio de Justicia.

Vistos: los oficios N° 2.658, de 30 de diciembre de 2010, de la Excm. Corte Suprema y N° 598/SEC/11, de 3 de mayo de 2011, del H. Senado; lo dispuesto en

el artículo 78 de la Constitución Política de la República; en los artículos 254 y 267 del Código Orgánico de Tribunales, modificado por la ley N° 19.390, de 1995; y en el DL N° 3.058, de 1979 y sus modificaciones.

Considerando que habiéndose propuesto al H. Senado el nombramiento de doña María Eugenia Sandoval Gouët como Ministra de la Excm. Corte Suprema, esa H. Corporación, en sesión del día 3 de mayo de 2011, aprobó dicha proposición,

Decreto:

1.- Nómbrase a doña María Eugenia Sandoval Gouët, RUN N° 5.463.168-5, para que sirva el cargo de Ministra de la Excm. Corte Suprema, con las remuneraciones asignadas al grado II de la Escala de Sueldos del Poder Judicial.

2.- La persona nombrada, por razones de buen servicio, deberá asumir sus funciones de inmediato, previo juramento de rigor.

3.- Cárquese el gasto al ítem: 03-01-01-21-01-001.

Anótese, tómesese razón, notifíquese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Felipe Bulnes Serrano, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Le saluda atentamente, Patricia Pérez Goldberg, Subsecretaria de Justicia.

Ministerio de Agricultura

Servicio Agrícola y Ganadero

Dirección Nacional

ESTABLECE REQUISITOS FITOSANITARIOS DE IMPORTACIÓN PARA FRUTOS FRESCOS DESTINADOS A CONSUMO DE PAPAYA (CARICA PAPAYA) PROCEDENTES DE COLOMBIA Y APRUEBA PLAN DE TRABAJO

(Resolución)

Núm. 3.514 exenta.- Santiago, 20 de mayo de 2011.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, el decreto ley N° 3.557, de 1980, sobre Protección Agrícola; el decreto del Ministerio de Agricultura N° 156, de 1998, que habilita puertos para la importación de vegetales, animales, productos y subproductos e insumos agrícolas y pecuarios, al territorio nacional, las resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero N°s 3.801, de 1998; 3.080, de 2003; 3.815, de 2003; 133, de 2005; y sus modificaciones; el Plan de Trabajo para la exportación de frutos frescos de papaya (*Carica papaya*) producidos en lugares de producción bajo monitoreo para moscas de la fruta en Colombia.

Considerando:

1. Que el Servicio Agrícola y Ganadero está facultado para establecer los requisitos fitosanitarios para la importación al país de artículos reglamentados a fin de prevenir la introducción y dispersión de plagas reglamentadas.

2. Que se ha desarrollado el Análisis de Riesgo de Plagas para Plagas Cuarentenarias de frutos frescos de papaya (*Carica papaya*) destinados a consu-